

LOS CAMBIOS EN RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Por Fernando A. Sagarna

La responsabilidad civil del Código Civil de Vélez Sarsfield fue regulada en una época distinta a los adelantos actuales, de hecho se contemplan ocho normas para la responsabilidad del dueño de animales domésticos y feroces y, lógicamente, ninguna para los accidentes de tránsito. Asimismo, se refiere a la responsabilidad de los patronos de embarcaciones, de los posaderos por las cosas introducidas en las posadas por transeúntes o viajeros o de las casas públicas de hospedaje, terminología que ha caído en desuso. También ese Código mantiene una disposición facultando al marido a reclamar por los daños sufridos por las injurias hechas a la mujer, y no un texto en sentido contrario, implicando hoy una desigualdad propia y común en la época de su redacción.

El Código Civil y Comercial de la Nación recientemente sancionado actualiza la responsabilidad civil colocándola a la altura de los acontecimientos actuales, protegiendo a los damnificados y a la vez convirtiéndose en uno de los ordenamientos más modernos a nivel mundial.

En lo referente a la responsabilidad civil se recogieron, además de varias normas que venían aplicándose, los principios generales establecidos por la jurisprudencia de nuestros tribunales en las últimas décadas, así como el pensamiento mayoritario de la doctrina.

El nuevo Código tiene como fin la protección de la “persona”, a diferencia del Código Civil de Vélez Sarsfield basado en una fuerte focalización en los bienes, de ahí, entre otros puntos salientes, que se haya

incluido un capítulo destinado especialmente a los derechos personalísimos, destacándose que la persona es inviolable, protegiéndose su dignidad, el cuerpo, el nombre, entre otros. Por ello, la responsabilidad civil centra su mirada en el damnificado.

La constitucionalización del derecho privado nacional provoca que se haya incorporado al Código el principio “*alterum non laedere*” (“no dañar a otro”) como un norte a seguirse. Se unificaron las consecuencias jurídicas de los actuales regímenes de responsabilidad civil extracontractual y contractual, igualándose, entre otros efectos, los plazos de prescripción de la acción por daños en ambos en tres años, incrementándose así en un año el plazo actual de dos años, por ejemplo para accidentes de tránsito, y reduciéndose a tres años el plazo de diez años de la responsabilidad civil contractual, por ejemplo para accidentes sufridos por espectadores de espectáculos deportivos. En ambos casos se tiende a la seguridad jurídica, para evitar la confusión existente por distintos plazos, y al reducirse el extenso de diez años a tres años se logra también que no pierda efectividad la prueba (declaraciones testimoniales o periciales efectuadas muchísimos años después de los ilícitos que provocaron el juicio de daños que podría iniciarse dentro de los 10 años de ocurrido el evento).

La función de la responsabilidad civil ya no es solamente la “resarcitoria” sino que, además y en primer lugar la función esencial es la “preventiva”, debiéndose prevenir todo daño, hacer desaparecer el ya provocado, disminuir su magnitud o al menos mantenerlo sin que se incremente su potencial perjudicial. Es así que se incorpora el *deber de prevenir todo daño* en cuanto de la persona dependa, y de adoptar medidas de buena fe para la evitación del perjuicio. La prevención podrá ser dictada por el juez de oficio o también a pedido de parte, admitiéndose la resolución provisoria o definitiva, la que hemos visto consagrada en

innumerables sentencias protegiendo la salud de las personas: adjudicando medicamentos, tratamientos, cirugías, aparatos ortopédicos, etc.

Ante contratos en donde un contratante lo hace con otro por la confianza que éste brinda, por ejemplo, en el mercado, la responsabilidad de quien comete el daño será apreciada por el juez con mayor celo.

El riesgo interno a determinadas actividades no excluye la responsabilidad civil del que genera dicha actividad, aunque pretenda demostrar en juicio que existió un caso fortuito.

El daño ya no sólo es el perjuicio a la persona o a su patrimonio, sino también al derecho de incidencia colectiva, por ejemplo el daño que sufren los consumidores o el que se causa al medio ambiente, el que cobra especial protección en el Código.

Se introduce el principio constitucional que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado a través de su doctrina de la reparación plena por los daños sufridos. Ante el sufrimiento de “daño moral”, ahora comprensivo también de la interferencia en el proyecto de vida de una persona, se amplían los reclamantes posibles ante la muerte y a partir del Código ante la gran discapacidad, no siendo sólo los ascendientes, descendientes o el cónyuge, sino también los convivientes con trato familiar, como los que se hallan en uniones convivenciales, o por ejemplo los hermanos o primos que cohabiten. Se establece la ponderación de satisfacciones sustitutivas y compensatorias como parámetros posibles para enjugar este perjuicio moral.

Ante el fallecimiento de la víctima, se amplía la posibilidad de reclamar el daño patrimonial por muerte, es decir lo que el difunto hubiera aportado al grupo familiar de no haber fallecido, a los convivientes, y en el supuesto de que los reclamantes sean incapaces o tengan capacidad restringida, resulta innecesaria la declaración judicial de incapacidad, a fin

de acelerar la percepción del resarcimiento. También con el nuevo Código se otorga la posibilidad de peticionar este daño a aquellas personas que tienen la guarda de un menor que falleció, toda vez que se presume que éste aportaría ingresos para ayudar a quienes lo tenían en vida bajo su cuidado. Se incorpora la incapacidad psíquica como daño reparable y se presumen legalmente los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte, puesto que toda vez que alguien sufre una incapacidad por un infortunio, estas erogaciones se realizan indefectiblemente, evitándose así la prueba de su existencia. Ante la incapacidad permanente el resarcimiento igualmente resulta procedente aunque la víctima continúe trabajando.

Ingresando en el ámbito de las “responsabilidades especiales”, se dispone que los progenitores serán responsables por los daños causados por sus hijos menores de 18 años aunque no convivan con ellos, por razones de estudio, turismo, etc.

Se anexa a la responsabilidad por riesgo, la responsabilidad por actividad riesgosa o peligrosa por su naturaleza, medios empleados o circunstancias de su realización, siendo responsable por ésta, quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella. Se especifica la norma que regula los accidentes de tránsito para despejar dudas al respecto, posicionando al débil, el damnificado, en una situación de protección.

A partir del Código se regula la responsabilidad colectiva y anónima, es así que los daños cometidos por individuos anónimos de grupos determinados, producen la responsabilidad de todos sus miembros, salvo de quienes prueben no haber contribuido a la producción del daño, o si el grupo realizaba actividades peligrosas, no se eximirán sus integrantes, salvo aquél que demuestre que no integraba el grupo.

Se sigue con la responsabilidad de la “persona jurídica” por los daños que cometan quienes la dirigen o la administren. La responsabilidad del

Estado y de los funcionarios o empleados públicos se rige por la ley especial según lo propuso el Poder Ejecutivo Nacional y reafirmó el Poder legislativo, hasta ahora sancionada para el Estado Nacional. Los titulares de los establecimientos educativos siguen respondiendo por los daños sufridos o causados por sus alumnos menores que se hallen o debían hallarse bajo su cuidado. Se excluye a los profesionales liberales de la responsabilidad originada por riesgo o por la actividad riesgosa, debiendo el damnificado por esa actividad probar la culpa del profesional que le produjo el daño.

El Código protege a la vida privada dando herramientas para bloquear a todo aquel que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad.

A fin de que los juicios de daños no se prolonguen en el tiempo, ya no será necesario que la sentencia civil no se dicte hasta tanto no haya sentencia penal que declare absuelto o no al responsable del daño, cuando la dilación del proceso penal provocare una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado o resultare innecesario en ese proceso civil determinar si el responsable fue culpable o no, por ejemplo, cuando se trata del dueño de un automotor por accidente.

A lo largo del Código Civil y Comercial de la Nación se hallan normas sobre responsabilidad civil, por ejemplo, sobre la responsabilidad del tutor frente al tutelado; en ese mismo sentido la del curador; la responsabilidad del tomador y dador de *leasing*; la que surge en las franquicias; en el fideicomiso; la causada por el transporte terrestre; la de hoteles, hospitales, sanatorios, casas de salud y deporte, restaurantes, garajes, lugares y playas de estacionamientos y similares por las cosas del contratante; la de las entidades financieras por las cajas de seguridad; la que dimana de los daños provocados en las relaciones familiares, como la responsabilidad que proviene del perjuicio causado por la falta de

reconocimiento del hijo o la norma que dispone que no hay acción para reclamar los daños causados por la ruptura de la pareja ante la ausencia de reconocimiento de los esposales de futuro; entre otras. De suma importancia resulta la disposición que determina que la indemnización que corresponde al damnificado por daños derivados de lesiones a su integridad psicofísica y la que se otorga por alimentos en caso de fallecimiento de la víctima al cónyuge, conviviente e hijos, resultan excluidas de la garantía común de los acreedores, pues, precisamente, por su carácter alimentario los acreedores no pueden hacerse de ellas para satisfacer los créditos que tenían contra los damnificados.

En suma, el Código Civil y Comercial de la Nación, además de traer claridad, sencillez en la regulación, mejorar la técnica legislativa imperante y reordenar el régimen de *responsabilidad civil*, absorbe los principios que dimanaban de la jurisprudencia nacional, colocando a los damnificados más débiles en una mejor situación frente a la potencialidad dañosa actual, y reconoce que el derecho de daños tiene un fin primordialmente *preventivo*, pues ya no basta con acudir a subsanar el daño luego de su ocurrencia, sino también que es imperante que se impida su provocación en pos de una máxima protección de la persona.